



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 666

Bogotá, D. C., miércoles, 8 de junio de 2022

EDICIÓN DE 26 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORME DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 152 DE 2020 SENADO - 451 DE 2021 CÁMARA

por la cual se crea el Programa “Estado Contigo” para mujeres cabeza de familia, se fortalece el sistema de información para niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones.

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 152 DE 2020 SENADO - 451 DE 2022 CÁMARA

“Por la cual se crea el programa “Estado Contigo” para mujeres cabeza de familia, se fortalece el sistema de información para niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones”

Bogotá D.C., 8 de junio de 2022

Honorable Senador
JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ
Presidente
Senado de la República
La Ciudad

Honorable Representante
JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA
Presidente
Cámara de Representante
La Ciudad

Referencia: Informe de Conciliación al PROYECTO DE LEY NÚMERO 152 DE 2020 SENADO - 451 DE 2022 CÁMARA “Por la cual se crea el programa “Estado Contigo” para mujeres cabeza de familia, se fortalece el sistema de información para niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones”.

Honorables Presidentes:

En cumplimiento de la designación efectuada por las Mesas Directivas del Senado de la República y la Cámara de Representantes, y con fundamento en los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar Informe de Conciliación al PROYECTO DE LEY NÚMERO 152 DE 2020 SENADO - 451 DE 2022 CÁMARA “Por la cual se crea el programa “Estado Contigo” para mujeres cabeza de familia, se fortalece el sistema de información para niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones”, de conformidad con las siguientes:

I. CONSIDERACIONES DE LOS CONCILIADORES

Con el fin de dar cumplimiento a la mencionada designación, la Comisión Accidental de Conciliación procedió a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados por las plenarios del Senado de la República y la Cámara de Representantes, concluyendo que debe acogerse el texto aprobado por la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes, toda vez que recoge en mayor medida las observaciones efectuadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y reincorporó varios artículos que nutren el proyecto original que son más garantistas para los jefes cabeza de hogar.

II. CUADRO COMPARATIVO DE TEXTOS APROBADOS POR LAS PLENARIAS DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y OBSERVACIONES

TEXTO APROBADO POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	OBSERVACIONES
Por la cual se crea el programa “Estado Contigo” para mujeres cabeza de familia, el sistema de información <u>integrado</u> para menores de edad y se dictan otras disposiciones	Por la cual se crea el programa “Estado Contigo” para mujeres cabeza de familia, <u>se fortalece</u> el sistema de información para niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones	Se acoge el texto aprobado en Cámara.
	Artículo 1º. Fortalecimiento de la familia. Adiciónese un numeral al artículo 21 de la Ley 7 de 1979, el cual quedará así: Numeral nuevo. El ICBF, además de sus funciones establecidas, se constituye como la entidad de defensa de las familias colombianas, especialmente en lo que respecta a la protección de	Se acoge el texto aprobado en Cámara.

TEXTO APROBADO POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	OBSERVACIONES
	<p>los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Trabajará con las familias para prevenir la desnutrición, las distintas formas de violencia, las adicciones, la deserción escolar, y el abandono de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Atendiendo la prelación que otorga la constitución de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, cuando el ICBF en cumplimiento de sus funciones identifique jefes cabeza de hogar en situación de vulnerabilidad, remitirá la información al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -DPS, o quién haga sus veces, para que sean incluidas en los programas sociales ofertados de manera prioritaria y de conformidad con los requisitos establecidos.</p> <p>Parágrafo. Para efectos de interpretación de esta ley, entiéndase por jefe cabeza de hogar a la persona cabeza de familia que asume en forma exclusiva y sin apoyo alguno la responsabilidad del hogar teniendo a su</p>	

<p>TEXTO APROBADO POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p>TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
	<p>cargo de forma permanente hijos menores o personas en condición de discapacidad.</p>	
<p>Artículo 1º. Créese el Programa “Estado Contigo”, como política pública intersectorial del Estado en materia de protección de los derechos de <u>las mujeres cabeza de familia</u> en condición de vulnerabilidad y sus hijos menores, especialmente las adolescentes <u>madres</u> cabeza de familia.</p> <p>Este programa será coordinado por la Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, o la que haga sus veces, atendiendo los criterios de vulnerabilidad y riesgo de violación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, para que las entidades cabeza de cada sector implementen medidas para suministrar la oferta estatal que responda a las necesidades de <u>las mujeres cabeza de familia</u> en condición de vulnerabilidad y sus familias.</p> <p>Para este propósito se dispondrá lo siguiente:</p>	<p>Artículo 2º. Créese el Programa “Estado Contigo”, como política pública intersectorial del Estado en materia de protección de los derechos de <u>los jefes cabeza de hogar</u> en condición de vulnerabilidad y sus hijos menores, especialmente adolescentes <u>jefes</u> cabeza de hogar.</p> <p>Este programa será coordinado por la Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, o la que haga sus veces, atendiendo los criterios de vulnerabilidad y riesgo de violación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, para que las entidades de cada sector implementen medidas para suministrar la oferta estatal que responda a las necesidades de <u>los jefes cabeza de hogar</u> en condición de vulnerabilidad y sus familias.</p> <p>Para este propósito se dispondrá lo siguiente:</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en Cámara.</p> <p>Se ajusta la numeración de la siguiente forma:</p> <p>Artículo 2º. Créese el Programa “Estado Contigo”, como política pública intersectorial del Estado en materia de protección de los derechos de los jefes cabeza de hogar en condición de vulnerabilidad y sus hijos menores, especialmente <u>jefes</u> cabeza de hogar.</p> <p>Este programa será coordinado por la Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, o la que haga sus veces, atendiendo los criterios de vulnerabilidad y riesgo de violación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, para que las entidades de cada sector implementen medidas</p>

<p>TEXTO APROBADO POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p>TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>1. El ICBF proporcionará información sobre las <u>madres cabeza de familia</u> que se encuentren en condición de vulnerabilidad y <u>cuyos hijos/as hagan parte de los programas del instituto</u>, de tal forma que se garantice incorporarlos a la oferta institucional y <u>ofrecerles herramientas de desarrollo integral que permitan una crianza en condiciones dignas</u>.</p> <p>2. El ICBF deberá ofertar a <u>las madres cabeza de familia</u> el cuidado de sus hijos menores de edad, incluyendo ofertas de cuidado en jornadas diurnas y nocturnas, con flexibilidad horaria según <u>las necesidades de las mujeres cabeza de familia</u>.</p> <p>3. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS-, ofertará a <u>las madres cabeza de familia</u> en condición de vulnerabilidad y a sus hijos menores, sus</p>	<p>1. El ICBF, <u>previa autorización de tratamiento de datos personales</u>, proporcionará a <u>las entidades que adelanten programas sociales</u>, la información sobre los <u>jefes cabeza de hogar</u> que se encuentren en condición de vulnerabilidad, de tal forma que se garantice incorporarlos a la oferta institucional.</p> <p>2. El ICBF deberá ofertar a <u>los jefes cabeza de hogar</u> el cuidado de sus hijos menores de edad, incluyendo ofertas de cuidado en jornadas diurnas y nocturnas, con flexibilidad horaria, según <u>sus</u> necesidades.</p> <p>3. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -DPS-, ofertará <u>de manera prioritaria a los jefes cabeza de hogar</u> en condición de vulnerabilidad y a sus hijos menores, sus</p>	<p>para suministrar la oferta estatal que responda a las necesidades de los jefes cabeza de hogar en condición de vulnerabilidad y sus familias.</p> <p>Para este propósito se dispondrá lo siguiente:</p> <p>1. El ICBF, previa autorización de tratamiento de datos personales, proporcionará a las entidades que adelanten programas sociales, la información sobre los jefes cabeza de hogar que se encuentren en condición de vulnerabilidad, de tal forma que se garantice incorporarlos a la oferta institucional.</p> <p>2. El ICBF deberá ofertar a los jefes cabeza de hogar el cuidado de sus hijos menores de</p>

<p>TEXTO APROBADO POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p>TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>programas para la equidad social y para la superación de la pobreza.</p> <p>4. El Ministerio del Trabajo, el SENA y El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación, diseñarán e implementarán programas de políticas de generación y acceso a empleos <u>dignos</u>, así como procesos de formación, capacitación, microcrédito y emprendimiento para <u>mujeres cabeza de familia en condición de vulnerabilidad</u>.</p> <p>5. <u>El Ministerio de Salud y Protección Social, implementará programas dirigidos a la atención integral en salud y seguridad social de las mujeres cabeza de familia y de sus hijos menores.</u></p>	<p>programas para la equidad social y para la superación de la pobreza.</p> <p>4. El Ministerio del Trabajo, el SENA y El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación, diseñarán e implementarán programas de políticas de generación y acceso a empleos, así como procesos de formación, capacitación, microcrédito y emprendimiento para <u>jefes cabeza de hogar</u>.</p> <p>5. Eliminado.</p> <p>6. <u>La Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer creará un programa de fácil acceso a</u></p>	<p>edad, incluyendo ofertas de cuidado en jornadas diurnas y nocturnas, con flexibilidad horaria, según sus necesidades.</p> <p>3. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -DPS-, ofertará de manera prioritaria a los jefes cabeza de hogar en condición de vulnerabilidad y a sus hijos menores, sus programas para la equidad social y para la superación de la pobreza.</p> <p>4. El Ministerio del Trabajo, el SENA y El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación, diseñarán e implementarán</p>

<p>TEXTO APROBADO POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p>TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
	<p><u>electrodomésticos para mujeres cabeza de hogar, procurando que aquellos reduzcan los tiempos de sus tareas en el hogar.</u></p>	<p>programas de políticas de generación y acceso a empleos, así como procesos de formación, capacitación, microcrédito y emprendimiento para jefes cabeza de hogar.</p> <p>5. La Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer creará un programa de fácil acceso a electrodomésticos para mujeres cabeza de hogar, procurando que aquellos reduzcan los tiempos de sus tareas en el hogar.</p>
<p>Artículo 2º. La Alta Consejería Presidencial para la Equidad de <u>las mujeres</u>, o quien haga sus veces en coordinación con el Servicio Público de Empleo y el SENA, dispondrá de una base de</p>	<p>Artículo 3º. La Alta Consejería Presidencial para la Equidad de <u>la Mujer</u>, o quien haga sus veces, en coordinación con el Servicio Público de Empleo y el SENA, dispondrá de una base de datos donde figuren</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en Cámara.</p>

<p>TEXTO APROBADO POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p>TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>datos donde figuren <u>mujeres cabeza de familia</u> en condición de vulnerabilidad que estén en busca de empleo. <u>El ICBF proporcionará información a esta base de datos, de madres cabeza de familia de niños, niñas y adolescentes beneficiarios de la oferta institucional de la entidad, atendiendo los principios consagrados en la Ley 1581 de 2012.</u></p> <p>El Estado cuando provea empleos o contratos consultará esta lista sin perjuicio de los concursos de méritos y cargos de carrera administrativa, elegirá sobre esta de manera preferente, considerando la inclusión en la lista como un criterio de desempate cuando se trate de concurso de méritos.</p>	<p>mujeres cabeza de familia en condición de vulnerabilidad que estén en busca de empleo.</p> <p>El Estado cuando provea empleos o contratos consultará esta lista sin perjuicio de los concursos de méritos y cargos de carrera administrativa, elegirá sobre esta de manera preferente, considerando la inclusión en la lista como un criterio de desempate cuando se trate de concurso de méritos. <u>La lista podrá ser pública para que el sector privado pueda también ofertarles empleo, previa autorización de tratamiento de datos personales.</u></p>	
	<p>Artículo 4º. Adiciónese un artículo nuevo a la ley 7 de 1979, el cual quedará así:</p> <p>Artículo nuevo. El</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en Cámara.</p>

TEXTO APROBADO POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	OBSERVACIONES
	<p>Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, liderará la articulación de los sistemas de información existentes, en un gran sistema de alertas tempranas sobre la niñez colombiana. El Sistema de Seguimiento al Desarrollo Integral de la Primera Infancia -SSDIPI, el Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra Niños, Niñas y Adolescentes, el Sistema de Información Misional -SIM, entre otros, se integrarán y complementarán para garantizar la emisión de alertas tempranas que permitan la oportuna intervención de las entidades estatales para prevenir afectaciones de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Alertará al menos sobre riesgos de desnutrición, abuso, las distintas formas de violencia, enfermedades crónicas existentes o riesgos de salud, vacunación, talla, peso, escolaridad, rendimiento académico,</p>	

<p>TEXTO APROBADO POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p>TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
	<p>amenaza de reclutamiento forzado para niños, niñas y adolescentes o su núcleo familiar así como quienes convivan con el menor, hará parte integral de la ficha de cada menor.</p> <p>Estarán obligados a reportar información: las instituciones o establecimientos educativos, los médicos, las Instituciones Prestadoras de Salud públicas o privadas de todos los niveles de complejidad, los Defensores de Familia, las Comisarías de Familia, la Fiscalía General de la Nación, las alcaldías, el ICBF, entre otros.</p> <p>Las instituciones educativas tendrán la obligación de reportar información que pudiera evidenciar reclutamiento de menores, o cuando un niño, niña o adolescente, se ausente injustificadamente sin que la institución conozca las razones.</p> <p>El Gobierno nacional queda investido con facultades reglamentarias para regular lo concerniente al Sistema</p>	

<p>TEXTO APROBADO POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p>TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
	<p>aquí dispuesto, en término máximo de ocho (8) meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley. La Comisión Intersectorial de Prevención del Reclutamiento, Utilización y Violencia sexual contra Niños, Niñas y Adolescentes – CIPRUNNA asesorará lo relativo a reclutamiento de menores, y establecerá los tiempos en los que las instituciones educativas deberán reportar al sistema la ausencia a clases de niños, niñas y adolescentes, de acuerdo a la peligrosidad de la región.</p>	
<p>Artículo 3. La Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer <u>se constituye como la entidad encargada de liderar</u> la protección y promoción de los derechos de las mujeres cabeza de familia.</p> <p>Para este propósito, tendrá las siguientes facultades:</p> <p>1. <u>Emitir directrices</u> para que los recursos <u>que se entregan a</u> las familias por programas estatales sean entregados a las mujeres <u>cabeza de familia</u>.</p>	<p>Artículo 5°. La Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer <u>liderará la coordinación de las entidades involucradas para garantizar</u> la protección y promoción de los derechos de las mujeres cabeza de familia.</p> <p>Para este propósito, tendrá las siguientes facultades:</p> <p>1. <u>El Gobierno emitirá un decreto reglamentario para establecer las directrices</u> para que los recursos</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en Cámara.</p>

<p>TEXTO APROBADO POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p>TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>2. Diseñar con los ministerios, la Superintendencia Financiera y representantes del sector financiero privado, programas de crédito o financiación para mujeres cabeza de familia <u>con el fin de que puedan adquirir bienes o servicios.</u></p> <p>3. Generar con otros ministerios incentivos para las empresas o emprendimientos que vinculen <u>mujeres</u> cabeza de familia <u>con hijos</u> menores de 18 años.</p> <p>4. <u>Articularse con el Ministerio de Educación Nacional para que, junto con las Secretarías de Educación, se diseñe un programa en el cual se priorice a los hijos de las madres cabeza familia.</u></p>	<p><u>destinados</u> a las familias por programas estatales sean <u>preferiblemente</u> entregados a las mujeres.</p> <p><u>2.</u> Diseñar con los ministerios, la Superintendencia Financiera y representantes del sector financiero privado, programas de crédito o financiación para mujeres cabeza de familia.</p> <p><u>3.</u> Generar con otros ministerios incentivos para las empresas o emprendimientos que vinculen <u>jefes</u> cabeza de familia.</p>	
<p>Artículo 4°. El Gobierno Nacional, en un plazo no mayor a seis meses (6) a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley,</p>	<p>Artículo 6°. <u>Se crea el mecanismo de pagos por libranza cuando exista cuota de alimentos por conciliación o sentencia</u></p>	<p>Se acoge el texto aprobado en Cámara.</p>

<p>TEXTO APROBADO POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p>TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>reglamentará el <u>mecanismo de pago de alimentos por libranza de manera que la cuota de alimentos fijada sea descontada directamente de la nómina y depositada en la cuenta específica del beneficiario o quien tenga la custodia del menor y esté a disposición de manera automática.</u></p>	<p><u>judicial.</u> El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Justicia y la Superintendencia Financiera, en coordinación con la <u>Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer</u>, reglamentará esta materia en plazo no mayor a seis (6) meses, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.</p>	
	<p>Artículo Nuevo. La Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, o quien haga sus veces realizará un seguimiento periódico, una vez entre en funcionamiento el programa Estado Contigo, y anualmente mediante un informe público en el Observatorio Colombiano de las Mujeres se conocerá los avances e indicadores de seguimiento del programa que estipula la presente ley.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en Cámara. Se ajusta la numeración, de la siguiente forma:</p> <p>Artículo 7°. La Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, o quien haga sus veces realizará un seguimiento periódico, una vez entre en funcionamiento el programa Estado Contigo, y anualmente mediante un informe público en el Observatorio Colombiano de las Mujeres se conocerá los avances e indicadores de seguimiento del</p>

TEXTO APROBADO POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	OBSERVACIONES
		programa que estipula la presente ley.
<p>Artículo 5°. Vigencia. Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación y <u>derogará</u> todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 7°. Vigencia. Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación y <u>deroga</u> todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en Cámara. Se ajusta la numeración, de la siguiente forma:</p> <p>Artículo 8°. Vigencia. Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>

PROPOSICIÓN

De acuerdo con las consideraciones expuestas, solicitamos a los Honorables Congresistas de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, **aprobar el Informe de Conciliación al PROYECTO DE LEY NÚMERO 152 DE 2020 SENADO - 451 DE 2022 CÁMARA** “Por la cual se crea el programa “Estado Contigo” para mujeres cabeza de familia, se fortalece el sistema de información para niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones”, conforme al texto aprobado por la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes.

De los Honorables Congresistas,


HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
 Senador de la República


FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN
 Representante a la Cámara por el Cauca

**TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 152 DE 2020 SENADO
- 451 DE 2022 CÁMARA**

“Por la cual se crea el programa “Estado Contigo” para mujeres cabeza de familia, se fortalece el sistema de información para niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º. Fortalecimiento de la familia. Adiciónese un numeral al artículo 21 de la Ley 7 de 1979, el cual quedará así:

Numeral nuevo. El ICBF, además de sus funciones establecidas, se constituye como la entidad de defensa de las familias colombianas, especialmente en lo que respecta a la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Trabajarán con las familias para prevenir la desnutrición, las distintas formas de violencia, las adicciones, la deserción escolar, y el abandono de los niños, niñas y adolescentes.

Atendiendo la prelación que otorga la constitución de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, cuando el ICBF en cumplimiento de sus funciones identifique jefes cabeza de hogar en situación de vulnerabilidad, remitirá la información al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -DPS, o quien haga sus veces, para que sean incluidas en los programas sociales ofertados de manera prioritaria y de conformidad con los requisitos establecidos.

Parágrafo. Para efectos de interpretación de esta ley, entiéndase por jefe cabeza de hogar a la persona cabeza de familia que asume en forma exclusiva y sin apoyo alguno la responsabilidad del hogar teniendo a su cargo de forma permanente hijos menores o personas en condición de discapacidad.

Artículo 2º. Créese el Programa “Estado Contigo”, como política pública intersectorial del Estado en materia de protección de los derechos de los jefes cabeza de hogar en condición de vulnerabilidad y sus hijos menores, especialmente adolescentes jefes cabeza de hogar.

Este programa será coordinado por la Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, o la que haga sus veces, atendiendo los criterios de vulnerabilidad y riesgo de violación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, para que las entidades de cada sector implementen medidas para suministrar la oferta estatal que responda

a las necesidades de los jefes cabeza de hogar en condición de vulnerabilidad y sus familias.

Para este propósito se dispondrá lo siguiente:

1. El ICBF, previa autorización de tratamiento de datos personales, proporcionará a las entidades que adelanten programas sociales, la información sobre los jefes cabeza de hogar que se encuentren en condición de vulnerabilidad, de tal forma que se garantice incorporarlos a la oferta institucional.
2. El ICBF deberá ofertar a los jefes cabeza de hogar el cuidado de sus hijos menores de edad, incluyendo ofertas de cuidado en jornadas diurnas y nocturnas, con flexibilidad horaria, según sus necesidades.
3. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -DPS-, ofertará de manera prioritaria a los jefes cabeza de hogar en condición de vulnerabilidad y a sus hijos menores, sus programas para la equidad social y para la superación de la pobreza.
4. El Ministerio del Trabajo, el SENA y El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación, diseñarán e implementarán programas de políticas de generación y acceso a empleos, así como procesos de formación, capacitación, microcrédito y emprendimiento para jefes cabeza de hogar.
5. La Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer creará un programa de fácil acceso a electrodomésticos para mujeres cabeza de hogar, procurando que aquellos reduzcan los tiempos de sus tareas en el hogar.

Artículo 3º. La Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, o quien haga sus veces, en coordinación con el Servicio Público de Empleo y el SENA, dispondrá de una base de datos donde figuren mujeres cabeza de familia en condición de vulnerabilidad que estén en busca de empleo.

El Estado cuando provea empleos o contratos consultará esta lista sin perjuicio de los concursos de méritos y cargos de carrera administrativa, elegirá sobre esta de manera preferente, considerando la inclusión en la lista como un criterio de desempate cuando se trate de concurso de méritos. La lista podrá ser pública para que el sector privado pueda también ofertarles empleo, previa autorización de tratamiento de datos personales.

Artículo 4º. Adiciónese un artículo nuevo a la ley 7 de 1979, el cual quedará así:

Artículo nuevo. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, liderará la articulación de los sistemas de información existentes, en un gran sistema de alertas tempranas sobre la niñez colombiana. El Sistema de Seguimiento al Desarrollo Integral de la Primera Infancia -SSDIPI, el Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra Niños, Niñas y Adolescentes, el Sistema de Información Misional - SIM, entre otros, se integrarán y complementarán para garantizar la emisión de alertas tempranas que permitan la oportuna intervención de las entidades estatales para prevenir afectaciones de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Alertará al menos sobre riesgos de desnutrición, abuso, las distintas formas de violencia, enfermedades crónicas existentes o riesgos de salud, vacunación, talla, peso, escolaridad, rendimiento académico, amenaza de reclutamiento forzado para niños, niñas y adolescentes o su núcleo familiar así como quienes convivan con el menor, hará parte integral de la ficha de cada menor.

Estarán obligados a reportar información: las instituciones o establecimientos educativos, los médicos, las Instituciones Prestadoras de Salud públicas o privadas de todos los niveles de complejidad, los Defensores de Familia, las Comisarías de Familia, la Fiscalía General de la Nación, las alcaldías, el ICBF, entre otros.

Las instituciones educativas tendrán la obligación de reportar información que pudiera evidenciar reclutamiento de menores, o cuando un niño, niña o adolescente, se ausente injustificadamente sin que la institución conozca las razones.

El Gobierno nacional queda investido con facultades reglamentarias para regular lo concerniente al Sistema aquí dispuesto, en término máximo de ocho (8) meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley. La Comisión Intersectorial de Prevención del Reclutamiento, Utilización y Violencia sexual contra Niños, Niñas y Adolescentes - CIPRUNNA asesorará lo relativo a reclutamiento de menores, y establecerá los tiempos en los que las instituciones educativas deberán reportar al sistema la ausencia a clases de niños, niñas y adolescentes, de acuerdo a la peligrosidad de la región.

Artículo 5°. La Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer liderará la coordinación de las entidades involucradas para garantizar la protección y promoción de los derechos de las mujeres cabeza de familia.

Para este propósito, tendrá las siguientes facultades:

1. El Gobierno emitirá un decreto reglamentario para establecer las directrices para que los recursos destinados a las familias por programas estatales sean preferiblemente entregados a las mujeres.
2. Diseñar con los ministerios, la Superintendencia Financiera y representantes del sector financiero privado, programas de crédito o financiación para mujeres cabeza de familia.
3. Generar con otros ministerios incentivos para las empresas o emprendimientos que vinculen jefes cabeza de familia.

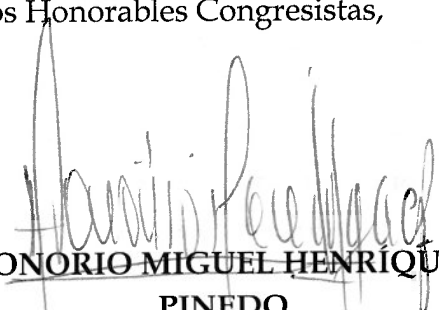
Artículo 6°. Se crea el mecanismo de pagos por libranza cuando exista cuota de alimentos por conciliación o sentencia judicial.

El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Justicia y la Superintendencia Financiera, en coordinación con la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, reglamentará esta materia en plazo no mayor a seis (6) meses, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 7°. La Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, o quien haga sus veces realizará un seguimiento periódico, una vez entre en funcionamiento el programa Estado Contigo, y anualmente mediante un informe público en el Observatorio Colombiano de las Mujeres se conocerá los avances e indicadores de seguimiento del programa que estipula la presente ley.

Artículo 8°. Vigencia. Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,


HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ
PINEDO
Senador de la República


FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN
Representante a la Cámara por el Cauca

**INFORME DE CONCILIACIÓN PROYECTO DE LEY NÚMERO 401 DE 2021 CÁMARA,
201 DE 2020 SENADO**

por medio de la cual se garantiza el acceso al bastón blanco para las personas con discapacidad visual como una tecnología esencial para la movilidad, la salud y el bienestar integral, de acuerdo con la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad ratificada por Colombia mediante la Ley 1346 de 2009.

**INFORME DE CONCILIACIÓN PROYECTO DE LEY No. 401 de 2021 CÁMARA, 201 DE 2020
SENADO**

“Por medio de la cual se garantiza el acceso al bastón blanco para las personas con discapacidad visual como una tecnología esencial para la movilidad, la salud y el bienestar integral, de acuerdo con la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad ratificada por Colombia mediante la ley 1346 de 2009”

Bogotá D.C. Junio 6 de 2022

Doctora
JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA
Presidente
Cámara de Representantes

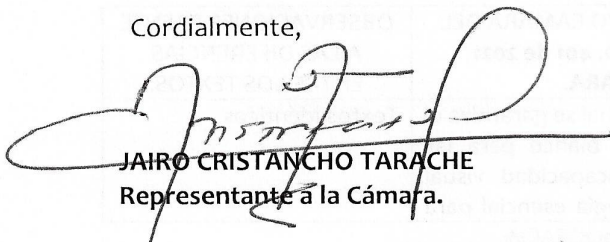
Doctor
JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ
Presidente
Senado de la República

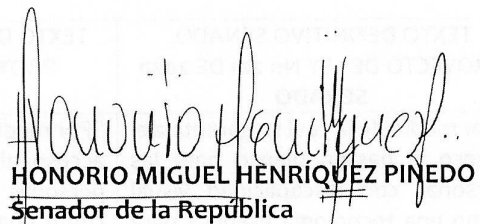
Referencia: INFORME DE CONCILIACIÓN PROYECTO DE LEY No. 401 de 2021 CÁMARA, 201 DE 2020 SENADO “Por medio de la cual se garantiza el acceso al bastón blanco para las personas con discapacidad visual como una tecnología esencial para la movilidad, la salud y el bienestar integral, de acuerdo con la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad ratificada por Colombia mediante la ley 1346 de 2009”

Señores presidentes,

Dando cumplimiento a la honrosa designación efectuada por las Presidencias del la honorable Cámara de Representantes y del honorable Senado de la República, den conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 y siguientes de la Ley 5° de 1992, el suscrito Representante y Senador integrantes de la Comisión de Conciliación nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias de la Cámara de Representantes y de Senado de la República para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de referencia.

Cordialmente,


JAIRO CRISTANCHO TARACHE
Representante a la Cámara.


HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
Senador de la República

I. CONCILIACIÓN DE LOS TEXTOS APROBADOS EN PLENARIA DECÁMARA DE REPRESENTANTES Y SENADO DE LA REPÚBLICA.

Con el fin de dar cumplimiento a la designación, los integrantes de la Comisión de Conciliación procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en la Honorable Plenaria de Senado de la República y la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes.

En el marco de la conciliación, fueron estudiados y analizados cada uno de los textos aprobados tanto en el Senado de la República, como en la Cámara de Representantes encontrándose diferencias en los siguientes:

1. El texto aprobado por el Senado de la República consta de Diez (10) artículos incluida la vigencia.
2. El texto aprobado por la Cámara de Representantes consta de ocho (8) artículos incluida la vigencia.
3. Frente al articulado se encuentran diferencias en la totalidad del articulado.
4. Frente al título de ambos textos **no** se encontraron diferencias razón por la cual no es necesaria la conciliación.

Los conciliadores optamos por acoger **en su totalidad el texto aprobado por la Plenaria de la Cámara** de Representantes por considerar que cumple de mejor forma con el objeto planteado en el proyecto de ley de la referencia.

II. CUADRO COMPARATIVO DE LOS TEXTOS DEL PROYECTO DE LEY No. 401 de 2021 CÁMARA, 201 DE 2020 SENADO “Por medio de la cual se garantiza el acceso al bastón blanco para las personas con discapacidad visual como una tecnología esencial para la movilidad, la salud y el bienestar integral, de acuerdo con la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad ratificada por Colombia mediante la ley 1346 de 2009” APROBADOS POR CADA UNA DE LAS CAMARAS DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.

TEXTO DEFINITIVO SENADO, PROYECTO DE LEY No 201 DE 2020 SENADO	TEXTO DEFINITIVO CAMARA DEL PROYECTO No. 401 de 2021 CÁMARA.	OBSERVACIONES FRENTE A LAS DIFERENCIAS ENTRE LOS TEXTOS.
“Por medio de la cual se garantiza el acceso al bastón blanco para las personas con discapacidad visual como una tecnología esencial para	“Por medio de la cual se garantiza el acceso al bastón blanco para las personas con discapacidad visual como una tecnología esencial para	Textos idénticos

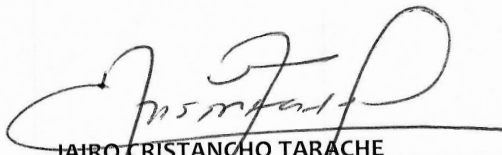
<p>la movilidad, la salud y el bienestar integral, de acuerdo con la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad ratificada por Colombia mediante la ley 1346 de 2009”</p>	<p>la movilidad, la salud y el bienestar integral, de acuerdo con la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad ratificada por Colombia mediante la ley 1346 de 2009</p>	
<p>Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es garantizar el acceso del bastón blanco con extremo inferior rojo como parte del plan de beneficios del sistema general de salud para aquellas personas con una discapacidad visual certificada. Lo anterior, en el marco de la garantía del derecho a la salud y a la rehabilitación funcional establecida los artículos 25 y 26 de la Ley 1346 del 2009.</p> <p>Parágrafo. Para efectos de esta ley, son personas con discapacidad visual aquellas que tengan una certificación de discapacidad en la categoría visual según la resolución 113 del 2020.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es garantizar el acceso del bastón blanco con extremo inferior rojo como parte del plan de beneficios del sistema general de salud para aquellas personas con una discapacidad visual certificada. Lo anterior, en el marco de la garantía del derecho a la salud y a la rehabilitación funcional establecida los artículos 25 y 26 de la Ley 1346 del 2009.</p> <p>Parágrafo. Para efectos de esta ley, son personas con discapacidad visual aquellas que tengan una certificación de discapacidad en la categoría de discapacidad visual expedida por el Ministerio de salud y protección social.</p>	
<p>Artículo 2°. Uso exclusivo para personas con discapacidad visual. El bastón blanco con extremo inferior rojo será de uso exclusivo de las personas con discapacidad visual.</p>	<p>Artículo 2°. Uso exclusivo para personas con discapacidad visual. El bastón blanco con extremo inferior rojo será de uso exclusivo de las personas con discapacidad visual.</p> <p>Las autoridades, incluidas las de Policía, deberán permitir el uso del bastón blanco con extremo inferior rojo a toda persona con discapacidad visual.</p>	
<p>Artículo 3°. Entrega del bastón blanco para personas con discapacidad visual.</p> <p>Las Entidades Promotoras de Salud (EPS) entregarán gratuitamente el bastón blanco con extremo inferior rojo a las personas con discapacidad visual que pertenezcan a los grupos A y B del Sistema de Identificación y Clasificación de Potenciales Beneficiarios para Programas Sociales -SISBEN. Para acceder a dicho beneficio deben acreditar su</p>	<p>Artículo 3°. Entrega del bastón blanco para personas con discapacidad visual.</p> <p>Las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios de Salud (EAPB) entregarán gratuitamente el bastón blanco con extremo inferior rojo a las personas con discapacidad visual que pertenezcan a los grupos A y B del Sistema de Identificación y Clasificación de Potenciales Beneficiarios para Programas Sociales -SISBEN. Para acceder a</p>	

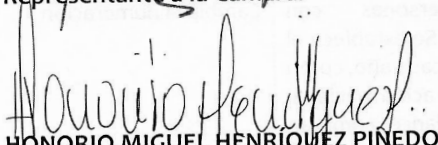
<p>condición de discapacidad visual. Se entregará uno por persona beneficiaria.</p> <p>Parágrafo: Para la acreditación de pertenecer a los grupos A y B del SISBEN, solo será necesario presentar un documento que acredite a la persona como perteneciente a este grupo poblacional</p>	<p>dicho beneficio la persona adjuntará copia de su certificado de discapacidad, el cual deberá estar incluido en el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD). Se entregará uno por persona beneficiaria.</p> <p>Parágrafo primero: Para la acreditación de pertenecer a los grupos A y B del SISBEN, solo será necesario presentar un documento que acredite a la persona como perteneciente a este grupo poblacional.</p> <p>Parágrafo segundo: Para garantizar la entrega gratuita del bastón blanco al grupo poblacional de que trata la presente ley, dicho dispositivo deberá incluirse en el listado de servicios y tecnologías financiados con recursos de la UPC.</p>	
<p>Artículo 4°. Formación y entrenamiento en el uso del bastón blanco para personas con discapacidad visual, su cuidador y acompañante. Las Entidades Promotoras de Salud (EPS) deben disponer de instituciones que formen y entrenen a las personas con discapacidad visual, su cuidador y acompañante en el uso del bastón blanco con extremo inferior rojo</p>	<p>Artículo 4°. Formación y entrenamiento en el uso del bastón blanco para personas con discapacidad visual, su cuidador y acompañante. Las Entidades Promotoras de Salud (EPS) deben disponer de instituciones que formen y entrenen a las personas con discapacidad visual, su cuidador y acompañante en el uso del bastón blanco con extremo inferior rojo.</p> <p>En virtud de lo anterior el Instituto Nacional para Ciegos (INCI), asesorará a las Instituciones encargadas de dicho entrenamiento.</p>	
<p>Artículo 5°. Certificación de la calidad del bastón blanco para personas con discapacidad visual. El Instituto Nacional para Ciegos (INCI) certificará la calidad del bastón blanco con extremo inferior rojo para el uso de las personas con discapacidad visual</p>	<p>Artículo 5°. Certificación de la calidad del bastón blanco para personas con discapacidad visual. El Instituto Nacional para Ciegos (INCI) certificará técnicamente la calidad del bastón blanco con extremo inferior rojo para el uso de las personas con discapacidad visual.</p>	
<p>Artículo 6°. Asesoría en el uso del bastón blanco para personas con discapacidad visual. El Instituto</p>	<p>Eliminado</p>	

<p>Nacional para Ciegos (INCI), asesorará a las Instituciones que las Entidades Prestadoras de Salud (EPS) designen para la formación y entrenamiento en el uso del bastón blanco con extremo inferior rojo para personas con discapacidad visual, su cuidador y acompañante</p>		
<p>Artículo 7°. Día nacional del bastón blanco para personas con discapacidad visual. Se establece el día 15 de octubre de cada año, como fecha de conmemoración nacional del uso del bastón blanco, como un instrumento de inclusión y de igualdad de oportunidades por parte de personas con discapacidad visual, uniéndose el país al día internacional.</p>	<p>Artículo 6°. Día nacional del bastón blanco para personas con discapacidad visual. Se establece el día 15 de octubre de cada año, como fecha de conmemoración nacional del uso del bastón blanco, como un instrumento de inclusión y de igualdad de oportunidades por parte de personas con discapacidad visual, uniéndose el país al día internacional.</p>	<p>Textos idénticos Cambia la numeración</p>
<p>Artículo 8°. Uso del bastón blanco para personas con discapacidad visual. Las autoridades, incluidas las de Policía, deberán permitir el uso del bastón blanco con extremo inferior rojo a toda persona con discapacidad visual.</p>	<p>Eliminado</p>	
<p>Artículo 9°. Reglamentación del bastón blanco para personas con discapacidad visual. El Gobierno Nacional deberá reglamentar lo pertinente de la presente ley durante el año siguiente de su promulgación. La reglamentación deberá contener como mínimo mecanismos de implementación, metodología de seguimiento y sanciones por incumplimientos de acuerdo a la normatividad vigente.</p>	<p>Artículo 7°. Reglamentación del bastón blanco para personas con discapacidad visual. El Gobierno Nacional deberá reglamentar lo pertinente de la presente ley durante el año siguiente de su promulgación. La reglamentación deberá contener como mínimo mecanismos de financiación, implementación, metodología de seguimiento y sanciones por incumplimientos de acuerdo a la normatividad vigente.</p>	<p>Textos idénticos Cambia la numeración</p>
<p>Artículo 10. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias</p>	<p>Artículo 8. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Textos idénticos Cambia la numeración</p>

En consecuencia, los suscritos conciliadores, solicitamos a las Plenarias del honorable Congreso de la República aprobar el texto conciliado del **proyecto de ley no. 401 de 2021 cámara, 201 de 2020 senado** “Por medio de la cual se garantiza el acceso al bastón blanco para las personas con discapacidad visual como una tecnología esencial para la movilidad, la salud y el bienestar integral, de acuerdo con la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad ratificada por Colombia mediante la ley 1346 de 2009”

De los Honorables Congresistas,


JAIRO CRISNACHO TARACHE
 Representante a la Cámara.


HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
 Senador de la República

III. TEXTO CONCILIADO PROYECTO DE LEY No. 401 de 2021 CÁMARA, 201 DE 2020 SENADO “Por medio de la cual se garantiza el acceso al bastón blanco para las personas con discapacidad visual como una tecnología esencial para la movilidad, la salud y el bienestar integral, de acuerdo con la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad ratificada por Colombia mediante la ley 1346 de 2009”

”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

TEXTO DEFINITIVO

PROYECTO DE LEY No. 401 de 2021 CÁMARA, 201 DE 2020 SENADO

“Por medio de la cual se garantiza el acceso al bastón blanco para las personas con discapacidad visual como una tecnología esencial para la movilidad, la salud y el bienestar integral, de acuerdo con la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad ratificada por Colombia mediante la ley 1346 de 2009”

El Congreso de la República de Colombia

Decreta:

Artículo 1º. Objeto. El objeto de la presente ley es garantizar el acceso del bastón blanco con extremo inferior rojo como parte del plan de beneficios del sistema general de salud para aquellas personas con una discapacidad visual certificada. Lo anterior, en el marco de la garantía del derecho a la salud y a la rehabilitación funcional establecida los artículos 25 y 26 de la Ley 1346 del 2009.

Parágrafo. Para efectos de esta ley, son personas con discapacidad visual aquellas que tengan una certificación de discapacidad en la categoría de discapacidad visual según la resolución 113 del 2020 expedida por el Ministerio de salud y protección social.

Artículo 2º. Uso exclusivo para personas con discapacidad visual. El bastón blanco con extremo inferior rojo será de uso exclusivo de las personas con discapacidad visual.

Las autoridades, incluidas las de Policía, deberán permitir el uso del bastón blanco con extremo inferior rojo a toda persona con discapacidad visual.

Artículo 3º. Entrega del bastón blanco para personas con discapacidad visual. Las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios de Salud (EAPB) entregarán gratuitamente el bastón blanco con extremo inferior rojo a las personas con discapacidad visual que pertenezcan a los grupos A y B del Sistema de Identificación y Clasificación de Potenciales Beneficiarios para Programas Sociales -SISBEN. Para acceder a dicho beneficio la persona adjuntará copia de su certificado de discapacidad, el cual deberá estar incluido en el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD). Se entregará uno por persona beneficiaria.

Parágrafo primero: Para la acreditación de pertenecer a los grupos A y B del SISBEN, solo será necesario presentar un documento que acredite a la persona como perteneciente a este grupo poblacional.

Parágrafo segundo: Para garantizar la entrega gratuita del bastón blanco al grupo poblacional de que trata la presente ley, dicho dispositivo deberá **incluirse** en el listado de servicios y tecnologías financiados con recursos de la UPC.

Artículo 4º. Formación y entrenamiento en el uso del bastón blanco para personas con discapacidad visual, su cuidador y acompañante. Las Entidades Promotoras de Salud (EPS) deben disponer de instituciones que formen y entrenen a las personas con discapacidad visual, su cuidador y acompañante en el uso del bastón blanco con extremo inferior rojo.

En virtud de lo anterior el Instituto Nacional para Ciegos (INCI), asesorará a las Instituciones encargadas de dicho entrenamiento.

Artículo 5º. Certificación de la calidad del bastón blanco para personas con discapacidad visual. El Instituto Nacional para Ciegos (INCI) certificará técnicamente la calidad del bastón blanco con extremo inferior rojo para el uso de las personas con discapacidad visual.

Artículo 6º. Día nacional del bastón blanco para personas con discapacidad visual. Se establece el día 15 de octubre de cada año, como fecha de conmemoración nacional del uso del bastón blanco, como un instrumento de inclusión y de igualdad de oportunidades por parte de personas con discapacidad visual, uniéndose el país al día internacional.

Artículo 7º. Reglamentación del bastón blanco para personas con discapacidad visual. El Gobierno Nacional deberá reglamentar lo pertinente de la presente ley durante el año siguiente de su promulgación. La reglamentación deberá contener como mínimo mecanismos de financiación, implementación, metodología de seguimiento y sanciones por incumplimientos de acuerdo a la normatividad vigente.

Artículo 8. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

